



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013104031199605803-00
Ubicación 70382 – 29
Condenado RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON
C.C # 93379987

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 4 del CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Número Único 110013104031199605803-00
Ubicación 70382
Condenado RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON
C.C # 93379987

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Noviembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la petición elevada por el penado RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON, se estudia la procedencia de decretar la prescripción de la pena.

ANTECEDENTES

El 19 de febrero de 1997, el Juzgado 31 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON, a la pena principal de 43 años de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, al pago de 2000 gramos oro por concepto de perjuicios, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada el 30 de julio de 1997, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 27 de febrero de 2002, el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, redosificó la pena, dejó la sanción en 28 años de prisión, y luego realizó el mismo procedimiento mediante providencia del 24 de octubre de 2005, quedando en definitiva la pena en 26 años 10 meses y 15 días (322 meses 15 días) de prisión.

El 16 de mayo de 2008, el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Quindío, concedió libertad condicional por un período de prueba de 08 años 10 meses 15 días (106 meses 15 días), suscribiendo diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2008.

El 03 de octubre de 2016, este Despacho revocó la libertad condicional en virtud a que el penado cometió nuevo delito.

DE LA PETICIÓN

Solicita el penado que se aplique por favorabilidad las normas que regulan la prescripción de la pena en la Ley 100 de 1980, las que indican que dicho término no puede ser superior a 20 años y que, como la sentencia quedó en firme en el año 1997, dicho lapso se ha superado y por tanto, se debe prescribir la sanción y cancelar la orden de captura en su contra.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado aduce que en su caso opera el principio de favorabilidad para resolver su solicitud de prescripción de la sanción penal por lo que considera se deben aplicar las normas que regulan la figura en la Ley 100 de 1980, porque allí se establece que ese lapso no puede superar los 20 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la cual, en su caso, adquirió firmeza en el mes de julio de 1997.

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de ejecución.

El artículo 87 de la citada codificación señala que *"La pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. En este último lapso prescribe la pena no privativa de la libertad"*.

Por su parte el artículo 88 ibídem señala que *"La prescripción de las penas se principiará a contar desde la ejecutoria de la sentencia"* y conforme con el artículo 89 siguiente *"La prescripción de la pena se interrumpirá cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o si cometiere nuevo delito mientras está corriendo la prescripción"*.

Como se puede observar de las normas transcritas, el Código Penal de 1980 señala que la pena prescribe en el término fijado en la sentencia contado a partir de la ejecutoria del respectivo fallo y dicho término solamente se interrumpe cuando el condenado fuera capturado o incurra en nueva conducta delictiva mientras esté corriendo el término prescriptivo.

A su turno, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

"Artículo 89: Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia correspondiente." Subrayas del Despacho.

Igualmente, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Las anteriores normas, se aplicarán al caso concreto para verificar cual resulta menos restrictiva y más favorable a los intereses del condenado, en aplicación del principio invocado.

Entonces, las reglas de la Ley 100 de 1980, indican que el término de prescripción se interrumpe cuando cometiere nuevo delito dentro del término de prescripción, mientras que la Ley 599 de 2000, nada señala al respecto razón por la que dicho vacío ha sido estudiado y dilucidado por la jurisprudencia que señala que se interrumpe el término de la prescripción de la sanción penal cuando el condenado se encuentre privado de la libertad cumpliendo pena diferente en proceso no acumulable, pues en tales eventos es imposible cumplirla simultáneamente y que esa circunstancia insuperable no constituye abandono del Estado para ejercer su potestad punitiva y el sentenciado está obligado al cumplimiento individual de cada condena. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

[...] la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término

prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala).

Bajo los anteriores presupuestos, claro resulta que, tratándose del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, mal puede entenderse que éste opere en los casos en los que la falta de ejecución de una sentencia condenatoria obedezca al cumplimiento de otra pues, frente a tal situación desacertado e inapropiado resulta considerar que el Estado renunció a su potestad punitiva.²

Así las cosas, debe entenderse que el término de la prescripción de la sanción penal se interrumpe cuando el condenado se encuentre privado de la libertad en cumplimiento de otra pena que no es jurídicamente acumulable.

Confrontando las normas de una y otra codificación, es claro que las dos señalan que la pena prescribe en el término fijado en la sentencia y que comienza a computarse desde la misma ejecutoria del fallo, e igualmente que la interrupción del término prescriptivo opera con la captura o puesta a disposición del sujeto.

La única diferencia entre los dos estatutos surge cuando el penado incurre en nueva conducta punible, pues en la Ley 100 de 1980, se interrumpe ipso facto, es desde el momento mismo que comete nueva conducta punible, mientras que en la Ley 599 de 2000 se interrumpe cuando el condenado se encuentre privado de la libertad en cumplimiento de otra pena que no es jurídicamente acumulable.

Así las cosas, no le asiste razón al penado cuando señala que la pena prescribe a los 20 años, porque confunde el término prescriptivo de la acción penal con el término prescriptivo de la pena, ésta última, como viene de explicarse, es igual al término fijado en la sentencia o el que le faltare por purgar, que en ningún caso será inferior a cinco (5) años.

Para clarificar el momento desde el que empieza a computarse la prescripción de la pena, debe señalarse que en este caso, el penado purgó gran parte de la sanción en reclusión y obtuvo libertad condicional, como consecuencia se sometió a las condiciones impuestas

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Tutelas de la Sala de Casación Penal-Sentencia STP15345-2015, Rad. 82643, del 3 de noviembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar

en el artículo 65 del CP, cuando firmó el acta de compromiso el 16 de mayo de 2008 por un periodo de prueba de 08 años 10 meses 15 días (106 meses 15 días).

Así las cosas, la pena se estaba ejecutando durante el tiempo que el penado cumplió con las obligaciones impuestas y, por tanto, no había empezado a discurrir la prescripción. Ella solo se hace exigible desde que se profiere el requerimiento para cumplir la pena, es decir, en este caso, cuando se revocó la libertad condicional, pero el término se contabiliza desde el momento en que incumplió con las obligaciones, es decir, cuando cometió el nuevo delito.

Descendiendo a este caso en concreto, se tiene que RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON, suscribió diligencia de compromiso el 16 de mayo de 2008 y como el periodo de prueba correspondía a 08 años 10 meses 15 días (106 meses 15 días), dicho lapso se cumplía el 01 de abril de 2017.

Pero, el 30 de diciembre de 2009 cometió nuevo delito, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, lo condenó el 12 de abril de 2010, a la pena de 24 meses de prisión como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones dentro de la causa 11001600000020100000600, se expidió en su contra orden de captura que se materializó el 05 de julio de 2011.

Luego, se advierte en la ficha técnica de la causa 11001600001720130856200, que por hechos acaecidos el 07 de junio de 2013, fue condenado mediante sentencia del 29 de mayo de 2014, por el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. En esta causa fue detenido el 13 de enero de 2015. Dicha sentencia la ejecutó el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, quien revocó la prisión domiciliaria y libertad condicional (esta última no se alcanzó a materializar), por cuanto el penado fue capturado nuevamente en Ibagué el 11 de diciembre de 2017, cometiendo nuevo delito que originó la causa 73001600045020170257800, en la que estuvo detenido hasta el 3 de febrero de 2022, cuando se reconoció libertad por pena cumplida. Por tal motivo, el INPEC se disponía a trasladarlo al Centro de Reclusión para cumplir la sanción impuesta dentro de la presente causa, pero no fue hallado porque abandonó el lugar.

Es decir, que el término se computa desde el 30 de diciembre de 2009, cuando cometió nuevo delito por espacio del término que le faltaba por cumplir de la sanción, es decir, 08 años 10 meses 15 días (106 meses 15 días), los cuales finalizaban el 15 de noviembre de 2018, razón por la cual operaba la prescripción, conforme con las dos codificaciones señaladas, siempre y cuando no hubiere cometido otro delito, pues la Ley 100 de 1980, señala que el término de la prescripción se interrumpe cuando incurre en nueva falta delictiva, lo que significa que, conforme a dicho Estatuto, el término prescriptivo se interrumpió el 07 de junio de 2013, cuando cometió la falta por la cual resultó condenado en el radicado 11001600001720130856200, y empezó a discurrir nuevamente.

Incurrió en nuevo delito el 11 de diciembre de 2017, dicho lapso otra vez se interrumpió y comenzó a trascurrir nuevamente, de manera que hasta el día de hoy solo han pasado 57 meses 18 días que resultan inferiores a los 106 meses 15 días requeridos para que opere la figura estudiada.

Conforme a las reglas de la Ley 599 de 2000, ocurre otra situación que también impide la declaratoria de dicha figura, pues como lo ha clarificado de manera pacífica la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, la prescripción de la pena se interrumpe cuando el infractor se encuentre privado de la libertad en cumplimiento de otra pena que no es jurídicamente acumulable.

Es este caso, estuvo privado de la libertad la mayor parte del tiempo desde el momento en que incurrió en el primer delito, puesto que purgó una sanción de dos años dentro de la causa como autor responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego

o municiones, se expidió en su contra orden de captura que se materializó el 05 de julio de 2011.

Luego, estuvo detenido desde el 13 de enero de 2015, lo que indica que desde este punto se interrumpió nuevamente el término prescriptivo de la pena, el cual empezó a correr nuevamente a partir del 03 de febrero de 2022, cuando informó el INPEC que se trasladó a su domicilio para conducirlo y recluirlo en el penal para que empezara a purgar el saldo de la pena que aún le resta en esta causa.

Bajo estos parámetros resulta obvio que el término prescriptivo de la pena fue interrumpido, como viene de señalarse, en dos ocasiones, en las cuales el saldo de la pena que le correspondía purgar y que equivale al término prescriptivo, es decir 08 años 10 meses 15 días, no se completó y tan solo empezó a correr nuevamente desde el 03 de febrero pasado.

Así las cosas, en ninguna de las dos codificaciones opera la prescripción, puesto que la misma sufrió interrupciones que impidieron que transcurriera el lapso necesario para reconocerla, razón por la cual la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la pena impuesta a RAFAEL IGNACIO OSORIO LEYTON, identificado con la C.C. 93.379.987, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Oficina de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha
31 OCT 2022 00-010
La anterior providencia
SECRETARÍA 2

**APELO SENTENCIA JZDO 29 EPMS-BOBOTA. DEL 4-OCT-2022 Rad: 11001-31-04-031-
-1996-05803-00 NI 70382(L600)**

rafael ignacio osorio leyton <semillaspazprogreso@gmail.com>

Jue 6/10/2022 2:34 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BOGOTÁ - 6 - OCTUBRE - 2022

JUZGADO 29 EPMS-BOGOTA

REFERENCIA: ART- 29 C.N. - AL DEBIDO PROCESO.

ASUNTO: APELO DESICION DE LA REFERENCIA.

Con el mayor grado de Respeto me dirijo a su despacho en mi calidad de condenado dentro del proceso de la Referencia para NOTIFICARME y APELAR la DESICION emitida el 4 de OCTUBRE de 2022 por su despacho, dentro de los términos de ley y el cual sustentare con una APELACION ESCRITA. Me amparo en el Art 29- AL DEBIDO PROCESO. CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por su atención mis más sinceros sentimientos de Respeto y Admiración.

Atte

Rafael ignacio Osorio Leiton

CC 93379987

semillaspazprogreso@gmail.com

Bogotá - 7 de octubre del 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: CONSTITUCIÓN NACIONAL ART-29 AL DEBIDO PROCESO Y
ART-28- CN

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN SENTENCIA PROFERIDA JDO 29
EPMS-BOGOTA. EL 4- OCT-2022. ART 179 C.P.P.

RADICADO: 1101-31-04-031-1996-05803-00
NI 70382(L600)

HONORABLES MAGISTRADOS

DE MANERA RESPETUOSA ME DIRIJO A SU HONORABLE TRIBUNAL EN MI CALIDAD DE CONDENADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, AMPARADO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL EN SU ARTÍCULO 29 AL DEBIDO PROCESO: POR CUÁNTO ASUMO MI PROPIA DEFENSA YA QUE NO POSEO LOS RECURSOS NECESARIOS PARA PAGAR UNA DEFENSA TÉCNICA POR TANTO ASUMO MI PROPIA DEFENSA. ME ENCUENTRO EN DEBILIDAD MANIFIESTA.

HONORABLES MAGISTRADOS

CONSIDERACIONES

Estamos ante un caso muy particular por cuánto HONORABLES MAGISTRADOS me dirijo a ustedes con el mayor grado de Respeto y de admiración en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia para solicitarles se estudie mi caso en particular por cuánto lo que yo estoy solicitando es una prescripción fuera de lo común, en síntesis es inminente honorables magistrados que les comenté desde el comienzo, de ...

MI HISTORIA PROCESAL

...Lo que viene sucediendo para que se entienda y el porqué, vino a dar este resultado, el de la negación de la prescripción por parte de la Honorable juez 29 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá.

Fui capturado el 17 de diciembre del 1995 en la ciudad de manizales y fuimos condenados en un proceso amañado y corrupto, como ya lo he reiterado en varias veces, (dentro de las cuales envié un escrito a la comisión interamericana de D.D.H.H. EXPONIENDO mi caso en particular y donde se adelanta una investigación), donde el fiscal fue el doctor Guillermo Villa el cual recibió una suma de \$30000000 de pesos para la época era muy buena plata, "para que nos quemara como fuera..."..(expresión usada por la doliente cuando le entrego los \$30 millones) porque nosotros teníamos pruebas fehacientes y contundentes a nuestro favor de que nosotros no fuimos los que matamos a ese señor para quitarle el carro, entonces el señor Guillermo Villa, fiscal para ese momento del caso recibió está plata y sencillamente sistemáticamente manipuló el proceso, el juicio y la sentencia, obviamente esto no lo podía hacer solo, posiblemente recibió ayuda al interior del juzgado, cómo cuando se desveló todo la corrupción del CARTEL DE LA TOGA...manipulo todo lo que nosotros teníamos en favor nuestro, de nuestras pruebas y todo lo que teníamos para salir de este problema porque realmente nosotros estamos en otro sitio cuando a ese señor lo mataron por robarle el carro, entonces en ese orden de ideas el 17 diciembre 1995 fui capturado en manizales, es decir que desde ahí empieza el proceso, paso el tiempo y el proceso duro como 12-18 meses nos condenaron a 43 años con la extinta Ley 40, pagar 2,000gr de oro y a una serie de castigos como los de la intersección de derechos y la inhabilidad de derechos civiles.

Cómo es de su absoluto conocimiento, Honorables Magistrados;

La ley cuarenta fue el resultado de la política criminal fallida del Estado para contrarrestar y frenar ese río de sangre de los asesinatos y masacres que PULULABAN para esa época 1993 al 1996. Dicha LEY 40 fue un fracaso absoluto, empeoró la situación de seguridad Social, congestionó de por vida el Sistema Judicial Colombiano, de paso las cárceles Colombianas colapsaron por el hacinamiento desbordado por falta de una política Criminal seria y contundente, Es en este punto dónde Solicito LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, Por cuánto fue el ESTADO quien fue permisivo y negligente en la expedición de una política Criminal Dura, Sería y Efectiva para que los grupos armados irregulares y poderosos no se tomarán el poder dentro de las cárceles Colombianas a sangre y fuego como llevan tomado el país a sangre y fuego hace ya más de VARIAS DÉCADAS

Dentro de la cárcel para esa época estaban empezando a coger fuerza y se retaban entre ellos, quién dominaba más y quién tenía más poder entre los grupos armados ilegales irregulares al margen de la ley en Colombia para 1995 era la guerrilla por la extrema izquierda y por la extrema ultraderecha eran los paramilitares las autodefensas, entonces nosotros en nuestra humilde posición dentro de todo quedamos DISCRIMINADOS fue como delincuencia SOCIAL o común, a estos grupos armados poderosos como ya sabemos se dieron cuenta que el negocio de las cárceles era mucho más rentable que los negocios de afuera porque la cárcel, un ejemplo Honorables Magistrados, en la cárcel exactamente el

patio donde yo estaba movía \$600.000.000 millones semanales de la época, estamos hablando de 1995-1996 donde habíamos 1500 individuos-reclusos (solo en el patio 1) dentro de una edificación a cada individuo haciendo un promedio de \$20 mil, \$30,000 que le llevará la familia un día de visita, a otros individuos la familia le entraba grandes cantidades de dinero, eso era un mundanal de dinero por todos lados, pago de extorsiones en efectivo 100 y 200 millones, en esa época se movía toda la plata era dentro de las cárceles.

Los paramilitares y los guerrilleros empezaron a matar gente dentro de las cárceles a diestra y siniestra para tomar control de cada patio y tomar ese flujo de caja tan descomunal que se movía al interior de las prisiones colombianas, (Carlos Castaño Maximo jefe paramilitar de la época, por estrategia y táctica hizo que muchos de sus hombres de mas confianza se "entregarán" y arreglado con las autoridades obviamente, para que estos individuos manejan tanto dinero al interior de las prisiones colombianas, tanto asi que conformó un BLOQUE PARAMILITAR DE FINANZAS SOLO PARA LAS CARCELES Y PRISIONES DE COLOMBIA, ASI DE RENTABLE ES EL NEGOCIO DE ESTOS GRUPOS AL INTERIOR DE LAS PRISIONES COLOMBIANAS.) y actualmente sigue igual para hacer ejercer su fuerza y decir que ellos eran los que: más mataban porque eso era, el que más desapareciera gente, y tenían todo también arreglado, que junto con las directivas carcelarias, era desaparezca gente decían : !!!no, que se habían fugado,!!!! de esta forma LEGALIZARON MILES DE RECLUSOS ASESINADOS dentro de las cárceles Colombianas, esto con el Beneplácito del Estado, entonces eso era un molino de carne muy, muy, muy, terrible empezaron a cobrar impuestos empezaron a cobrar vacunas empezaron a cobrar extorsiones, según estos grupos ilegales irregulares al margen de la Ley, pretendían que todos los RECLUSOS pagarán impuesto de vida, y ahí empezaría una guerra en mi contra, por cuanto en una ocasión estos paramilitares y guerrilla, pues tiraron abrimme los ojos " DICIÉNDOME que tenía era que copiarles(obedecerles) y pagarles impuesto... , YO pues en ese momento creo que tenían como 25 años en pleno ARREBATO DE MI JUVENTUD y no le copiaba era tan solo a nadie, solo a mi padre celestial,y les dije que no, que yo no, que nos hiciéramos pasito porque ellos eran también humanos y también sangraban y también se morían..... enfrentarlos y decirles eso les dolió mucho y me declararon la guerra entonces una vez declarada la guerra pues cualquier cantidad atentados contra mi vida, dentro de la carcel, salí en traslado de la modelo en el 1998 porque nos hicieron un atentado Monumental, cuando la guerrilla se confabula con unas bandas para matarnos y tomar el control del patio uno, de la modelo en el año de 1997-1998 y nos hicieron el atentado para tomar el control de todo porque nosotros éramos el osbtaculo de ellos, éramos la piedra en el zapato, porque la gente nos quería y nos ponía atención, en ese patio no había "pluma" o "cacique" o "casa" no había nada y todo mundo era libre, pero estos grupos armados poderosos e ilegales por el ansia de la plata y la codicia pues de inmediato de una vez empesaron a matar gente y a cobrar toda persona que llegara valiendo de la calle a la cárcel, ahí lo mataban, todo el que llegara valiente de la calle que la debía o algo y de una lo mataban porque ahí dentro de la cárcel lo cobraban: (es decir matan el recluso dentro de la carcel y luego le cobran a la persona que estaba pagando en la calle por matar al recluso) esa guerrilla que se confabula con bandas con las bandas del momento eso entonces, eso fue declaratoria de guerra, me hicieron varios atentados y logré salir vivo gracias a Dios sali de prisión por fin en el 2007 mayo del 2007 es decir que a esta causa le hice 12 años 6 meses físicos mas 72 meses de redension de pena por trabajo y estudio, complete los 18 años 8 meses que necesitaba para el beneficio de Libertad Condicional Honorables Magistrados me tocó vivir la guerra pura, cruda y sin censura

dentro de las cárceles, salí vivo por una misericordia de Dios, me dí cuenta de que Dios existe, hoy en día es por eso porque salí vivo, era como echarle carne a un molino insaciable, murió muchísima gente pero a diestra y siniestra, reintero esto, Yo, ya lo había comentado antes para una situación jurídica que me pasó, por cuanto me dijeron que supuestamente pues había vuelto a delinquir entonces yo le dije no, disculpen pero yo no he delinquido, ni volví a delinquir, esto es, lo que más adelante les quiero dar mi explicación de el por qué?, no es que Yo haya vuelto a delinquir, acontece que salgo, Yo de prisión, salí de Armenia a los días me hicieron un atentado, luego en Bogotá me hacen otro atentado y ahí es el supuesto delito del 31 de Diciembre de 2009 fue que me hicieron un atentado en el olaya Herrera en Bogotá Yo desarme uno de los sicarios le hice unos tiros, eran dos, le hice unos tiros con la misma arma del sicario, un revolver calibre 38 y sali corriendo detrás de ellos y de la nada salió una patrulla y me bloqueó el camino y me cogieron fue a mi, una situación súper sospechosa y en Colombia, la policia trabaja con mis enemigos los paramilitares, ellos son los que actúan así manejan ese modo operandi (trabajan en acuerdo con las fuerzas del estado) entonces me le salve y ellos Ardidos, pues porque me le salve, salí vivo después de todo, después de todo ese tiempo en prisión, no me pudieron asesinar, salí en libertad hacia la calle entonces lo que ha sucedido Honorables Magistrados y con todo respeto expongo mis explicaciones de que si se ponen a analizar, si hay un análisis concienzudo, cada supuesto delito en que estoy involucrado y que se realizó, la imputación fue por porte y fabricación de armas de fuego... y resulta que era que me estaba era defendiendo, el último atentado el del 31 de julio del 2017 fue lo mismo una camioneta con señores con armas largas (fusiles) y detrás de nosotros corriendo, corra y corra por mi vida, porque ellos tienen son fusiles, y, Yo con una pistola una ZZ380 - 9 mm- con un proveedor de 18 tiros, pues yo no me iba a dejar matar, les abrí fuego y luego yo me metí en la primer puerta abierta de una casa que había, y ahí nos refugiamos y menos mal llegó de inmediato la policía porque ahí cerquita vive un Coronel de la policía y también queda un cai, entonces yo no veo eso como un delito, no es que sean delitos, Honorables Magistrados; con todo respeto son atentados contra mi vida, y que me ha tocado salvar mi vida, como muy juiciosa mente se lo hice saber al juez de penas y medidas de seguridad que vigilaba y ejecutaba mi condena, eleve una petición.....

volviendo de nuevo al historial del proceso : amediados del 2009, antes del atentado del 31 de Diciembre de 2009, le hice una petición al juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para que me expidieran un paz y salvo para poder salir del país para poder pagar la multa que me pusieron y así poder pagar entre comillas algo de la multa porque eso fue ejemplarizante, es decir, eso fue estrambótico, condenarme a pagar, disque 2,000 gramos de oro es decir, a todas luces los dolientes adinerados querían avasallarnos y borrarlos de la tierra, y lo lograron en ese momento, entonces fue cuando yo le envié ese escrito al juzgado 8 EPMS de Bogotá para que me diera el paz y salvo y de ahí es donde nace y se tiene esta situación abierta hasta el día de hoy, entonces mi petición en cuanto a la prescripción es: EL ESTADO me captura, me hace un juicio, me condena SIENDO INOCENTE, y me tira dentro de un establecimiento carcelario o penitenciario SALVESE SI PUE3DE!!!! FUE EL ESTADO COLOMBIANO quien me desamparo dentro de la prisión y fuera de la prisión porque no ha cumplido con su función de protección a los ciudadanos (ART-1-CONSTITUCION NACIONAL COLOMBIANA:Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma PROTECCION Y TRATO DE LAS AUTORIDADES y GOZARAN DE LOS MISMOS DERECHOS, LIBERTADES Y OPORTUNIDADES SIN NINGUNA DISCRIMINACION POR RAZONES DE SEXO, RAZA, ORIGEN NACIONAL O FAMILIAR, LENGUA, OPINION POLITICA O FILOSOFICA.) de los enemigos del ESTADO,

cómo son estos grupos armados irregulares y poderosos que me hice dentro en, la cárcel dónde se supone el ESTADO es quien gobierna y administra las cárceles. Todo por no ser de la ideología de estos dementes y armados Paramilitares y Guerrilla, Dónde está la política criminal??donde esta el ESTADO???? y el ART- 2 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ORDENA:

“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares” y para cerrar este segmento del escrito, lo hago con el ART-3 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL COLOMBIANA: importante: “ La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo ejerce de forma directa o a través de sus representantes, en los términos que la constitución establece.”

Lo más triste de todo es que dentro de estos grupos armados irregulares y poderosos paramilitares y guerrilla dónde sus integrantes por separado e individualizados han asesinado a sangre fría a Miles de personas, torturandolas y desapareciendo los, campesinos, líderes comunitarios, empresarios, militares, jueces, magistrados, congresistas, ciudadanos inocentes, entre muchas más VÍCTIMAS, como Yo, el cual soy VÍCTIMA PERMANENTE DE ESTOS GRUPOS ILEGALES, y teniendo a la sociedad Colombiana en un estado de zozobra e incertidumbre, aplicando el terror psicológico como arma de destrucción masiva.

" Una Sociedad con miedo, aterrorizada, es una sociedad Mediocre" y hoy por hoy se ve reflejada en nuestros jóvenes distraídos, sin aspiraciones, sin rumbo.....

A estos señores de la guerra por todas sus barbaries, homicidios de lesa humanidad, genocidios, reclutamiento y abuso sexual de menores de edad ///niños y niñas/// los condenaron a 8 años, cumplieron su ridícula condena y están hoy en el presente 2022 nuevamente reagrupados asesinando líderes campesinos, sociales, cometiendo homicidio de lesa humanidad, genocidios, ejecutando masacres, reclutando y abusando sexualmente de niños y niñasy dónde está el Estado,???

entonces esa es la falencia, aceptan y le dan 8 años y con 8 años salen Y ya, y listo y Yo que soy un polvo en el viento me condenaron a 43 años PAGO MI CONDENA y fuera de eso no dejan que me den los beneficios, dan unos beneficios pago la condena, porque me dieron fue LA LIBERTAD pague la condena FÍSICA, con todo y la presión psicológica de que quieren asesinarme en cualquier momento vienen y te matan te avasallan y todo queda así, sin más.....

Solo porque Defendí mi vida, por cuanto eso es lo que está sucediendo acá, Honorables Magistrados; por mi vida, es decir, lo que se insinúa es: Que era mejor que, me hubiera dejado matar, esa es la pregunta que también con mucho respeto les hago a ustedes Honorables Magistrados:

TENÍA QUE DEJARME MATAR PARA NO INCUMPLIR MI COMPROMISO FIRMADO EN LA LIBERTAD CONDICIONAL????

estoy en una controversia, en un dilema. Y para que ser una cifra.??? después de muerto que cambia.??? ahora hoy estoy vivo y pues gracias a Dios pues mire después de todo esa cantidad de años entonces yo lo que solicito con mucho respeto es que se estudie mi caso, es único, porque ellos (Paramilitares y Guerrilla) están muy ardidos porque no me dejaron matar entonces sí Yo me llegó a caer a una cárcel lo primero que hacen es borrar me porque

ellos están controlando tan solo todo, todo el control lo tienen los grupos armados irregulares y poderosos, solo ellos, nadie más controla. Y eso, solo ellos tienen el control total de las cárceles de Colombia, entonces yo no más, es que pise una cárcel y de una me matan entonces yo no puedo ser tan ingenuo e iluso..... Honorables Magistrados, con todo el respeto y la admiración que les profeso, prefiero seguir siendo un fantasma un clandestino "Perro vivo es mejor que León muerto"

Honorables Magistrados con todo respeto.

Cómo en reiteradas oportunidades lo he hecho saber a las autoridades competentes de Colombia en escritos solicitando respaldo pero nunca he recibido ningún apoyo por supuestos delitos que se dice que yo he cometido pero mentiras que estoy salvando es, mi vida y para mí, eso nunca va a ser un delito Honorables Magistrados salvar mi vida nunca va a ser un delito, es decir Honorables Magistrados; en mi mente no puedo cómo entender eso: que salvar mi vida sea un delito, eso nunca cabe en la mente de nadie, entonces en ese orden de ideas, la juez 29 EPMS de Bogotá dice que solo he hecho 57 meses y me faltan otro tanto como 50 meses para cumplir la prescripción.

supuestamente pues sí yo tengo las garantías de que no me van a matar y todo eso, yo hago esos 50 meses, honorables magistrados pero vuelvo y les digo: es mejor "perro vivo que León muerto" porque quién me garantiza por escrito, mi vida dentro de la cárcel??? La respuesta a esta pregunta es: NADIE ME GARANTIZA SEGUIR VIVO EN PRISIÓN.

Honorables Magistrados, mi situación actual es deplorable, me encuentro en Debilidad Manifiesta, soy un fantasma, me encuentro en la clandestinidad, no puedo hacer mucho, no tengo vida, no tengo familia, no tengo amigos, no tengo nada, no tengo ni la sombra, mi caso es una cuestión más profunda, es cuestión de identidad, de amor propio de sentido de pertenencia por la vida. La vida es tan hermosa, que no la puedo perder por nada del mundo y menos con estos Sádicos y dementes que integran estos grupos armados irregulares y poderosos al margen de la Ley en Colombia.

Pienso con todo el respeto y digo mi opinion al mundo, que no es justo que se laven las manos conmigo jurídicamente, ni me tomen para dar ejemplos, por cuánto Yo sufrí, y Ví de primera mano y en carne propia todas esas masacres que muestran en televisión, en los Documentales investigativos serios, noticieros, revistas, reportajes, por cuánto fueron 151 meses físicos más 72 meses de Redención de penas por trabajo y estudio en plena guerra carcelaria y logré salir vivo, Honorables Magistrados Soy un SOBREVIVIENTE, de la guerra dentro de las cárceles Colombianas, es porque mi Padre Celestial me va a encomendar hacer una excelente obra para beneficio de Muchos.

Honorables Magistrados; y con todo respeto por eso yo no quiero, y con la ayuda de Dios nunca volver por allá a pisar una cárcel como detenido. Porque dentro de mis proyectos tengo un proyecto llamado "Resocialización Real y Efectiva" El cual consiste en implantar un programa psicológico agresivo y contundente a la población reclusa de Colombia, para que cuando recobren la libertad sean Eficientes y Productivos, Autosuficientes, y no vuelva a delinquir y terminen en la cárcel, el OBJETIVO del proyecto es romper y acabar con ese círculo vicioso de :

.....caer a la carcel-salir de la cárcel- volver a la cárcel-salir de la cárcel..... infinito...

Este proyecto lo he enviado a varios JEPMS, al INPEC, al Ministerio Justicia pero no han dicho nada. ni nada dirán porque como eso le conviene a los presos entonces no lo mandan a Hacer.

Yo me encuentro en DEBILIDAD MANIFIESTA por qué soy un fantasma pese a eso, y gracias a Dios estoy bien física y mentalmente he escrito 2 libros, "SIGUIENDO UN ESPEJISMO" (biografía de un asesino que conocí) y "VIVIR CORRECTAMENTE" (este es un libro de superación personal) y mi próximo libro trata sobre cómo Sobreviví en la cárcel con enemigos como los paramilitares y guerrilla, sí, todo desde la clandestinidad porque yo en este momento estoy incómodo así, pero yo no quiero seguir así yo quiero Solicitar que se estudie la posibilidad de que se cumpla lo estipulado en el artículo 28 Constitución Nacional donde las penas no pueden ser imprescriptibles, yo necesito definir mi situación jurídica porque necesito tener mi identidad tener mi sitio en la sociedad tener una familia, sí porque yo no estoy en delincuencia, nunca fui un BANDIDO, desde que salí solo me he defendido, las veces que llegaba a prisión a sido porque me he defendido la última reitero, la del 31 de julio del 2017 venía una camioneta con unos señores enfusilados a darme de baja y yo andaba con con un escolta y los sicarios venían era para encima, entonces yo lo que hice fue con la pistola que tenía mi escolta, con esa fue que nos defendimos pero nos metimos a una casa que estaba la puerta abierta a esa hora como a las 7 de la mañana, luego de inmediato la policía montó su Show y trajo cámaras y todo eso, me preguntaron que pasaba?, lo único que le dije: Yo me estoy defendiendo porque mire me van a matar, le dije al coronel de la metropolitana de Ibagué, y me salieron; "que porte ilegal de armas y la película en televisión de que cogieron a una banda y mentiras era yo solo con mi escolta" entonces estaba defendiendo mi vida, reitero y esa es como la sexta, la séptima vez que atentaron contra mi vida, porque estos grupos armados irregulares y poderosos están aburridos conmigo es porque no me pueden matar, no me puede matar ni me van a matar porque Mi Padre Celestial está conmigo.

Sus Excelencias, Honorables Magistrados esto es lo que está sucediendo, crudo y sin censura y de primera mano con mi proceso, con mi vida.

Para terminar estas Consideraciones, no podía faltar tocar el tema de los 2000 gramos de oro, por cuanto eso fue lo que me dio a entender el juzgado 8 de EPMS de Bogotá en respuesta a mediados del 2009, a mi solicitud de expedir un paz y salvo, que no se expedían paz y salvo, bajo ninguna circunstancia, hasta no pagar los 2000 gramos de oro....los cuales no puedo pagar ni viviendo 1000 años, me encuentro en POBREZA POR EXCLUSIÓN

FUNDAMENTOS JURIDICOS

LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL: DIFERENCIA ENTRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Si bien existe un vínculo evidente entre estas figuras, consisten en que ambas se basan su funcionamiento en el paso del tiempo, cada una cuenta con diferentes justificaciones y opera en momentos distintos. La prescripción de la acción penal se basa en la prolongada inacción del Estado para adelantar y concluir el proceso penal, (es lo que posiblemente está ocurriendo en mi proceso, EL ESTADO me aplico todo el rigor del *ius puniendi* de su política criminal, misma Política Criminal Fallida que colapsó el sistema jurídico colombiano y las cárceles se sobre poblaron y hubo un hacinamiento indescriptible, dicho hacinamiento "CREÓ" EL MEGA NEGOCIO DE COBRAR IMPUESTO DE VIDA DENTRO DE LA CÁRCEL, TODA LA POBLACIÓN CARCELARIA ESTABA OBLIGADA A PAGAR ESTE IMPUESTO, POR NO PAGARLES ESTE IMPUESTO, ME DECLARARON OBJETIVO MILITAR. con rentabilidades astronómicas para los GRUPOS IRREGULARES ARMADOS Y PODEROSOS AL MARGEN DE LA LEY, QUE SIN PENSARLO DOS VECES SE REPARTIERON EL CONTROL ENTRE PARAMILITARES Y GUERRILLA CREANDO LA HISTORIA MÁS OSCURA DENTRO DE LAS CÁRCELES COLOMBIANAS. EL ESTADO me condeno y me tiro dentro del sistema penitenciario abandonado a mi suerte, vulnerando los principios de SOLIDARIDAD, LEGALIDAD, FAVORABILIDAD, ÉTICA, PERTENENCIA, y derechos fundamentales a LA VIDA, a LA LIBERTAD PERSONAL, EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO A TENER UNA FAMILIA, EL DERECHO A TENER UNA VIDA DIGNA, EL DERECHO A TRABAJAR EN SOCIEDAD, EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE MI PERSONALIDAD, EL DERECHO A TENER UNA IDENTIDAD.), mientras que la prescripción de la pena encuentra fundamento en la inactividad de las autoridades encargadas de ejecutar el castigo penal , desde el momento en que se ha dictado la sentencia condenatoria.

Según la Honorable Corte Constitucional. La Prescripción de la acción penal tal como lo indicó esta corporación en la sentencia C-240 de 1994 "... el transcurso del tiempo previsto por el legislador, luego de que ha dictado la correspondiente sentencia, "anula"[....] el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta."

LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO

Con todo, a pesar de su amplitud, la jurisprudencia ha expresado que esta potestad se encuentra circunscrita por los valores, preceptos y principios de la Constitución. Al respecto, en la sentencia C-1404 DE 2000, la Corte SUBRAYÓ, Que la facultad de definir la POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO es "suficientemente amplia, pero no por ello ilimitada". La innegable afectación de valiosos derecho fundamentales, como la libertad personal y el

debido proceso, los cuales resultan comprometidos como consecuencia del ejercicio del *ius puniendi*, imponen claras restricciones en la materia, sobre el particular, en la sentencia C-108 de 2017, la sala plena manifestó que “ NO PODRÁN CONCEBIRSE MECANISMOS QUE SACRIFIQUEN LOS VALORES SUPERIORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO, LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Esto es así por cuanto el diseño de la política criminal del Estado implica ejercicio del poder público y no existe un solo espacio de este que se halle sustraído al efecto vinculante del texto fundamental.

PRETENSIONES

Honorables Magistrados mis pretensiones sustentando esta apelación, no es otra que:

- 1- Definir mi situación jurídica
- 2- Cese a la vulneración del bloque constitucional (valores, preceptos, principios constitucionales, y derechos fundamentales) vulneración de la cual estoy siendo objeto por parte del estado.
- 3- Obtener la libertad física definitiva y para siempre.

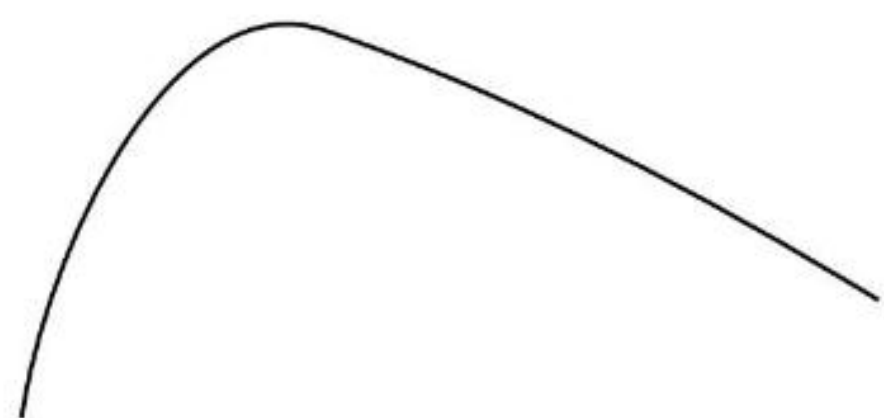
NOTIFICACIONES

semillaspazprogreso@gmail.com

Honorables Magistrados, con el mayor grado de respeto y admiración, apelo a su infinita sabiduría y sapiencia, por cuanto son ustedes, las mentes mas preparadas y brillantes para resolver este tema que hoy nos ocupa, siendo los únicos en interpretar correctamente las normas jurídicas para impartir justicia y asi cese la vulneración a mis derechos fundamentales y Constitucionales, enunciados en la parte de consideraciones de este documento,

Por la atención prestada mis más sinceros agradecimientos.

ATENTAMENTE



RAFAEL IGNACIO OSORIO LEITON
CC 93379987
semillaspazprogreso@gmail.com

